



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO 540

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN LUCAS OJITLÁN, DISTRITO DE TUXTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO OBJETIVO Y DEFINICIONES DE LEY

Artículo 1. En el Ejercicio Fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2019, el Municipio de San Lucas Ojitlán, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, percibirá ingresos estimados por concepto de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones y aportaciones federales y estatales, conforme a las tasas, cuotas, tarifas y montos que en esta Ley se establecen.

Artículo 2. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público y de interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública del Municipio de San Lucas Ojitlán, así como los procedimientos derivados de la imposición de sanciones de orden administrativo y fiscal, originados por violaciones a las leyes, reglamentos municipales y demás ordenamientos aplicables, así como garantizar el cumplimiento de las disposiciones tributarias que establezcan las leyes en la materia.

Los sujetos obligados a cumplir las disposiciones de esta Ley deberán observar que la administración de los recursos públicos municipales, federales y en su caso, los estatales, se realicen con base a criterios de legalidad, honestidad, imparcialidad, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas, equidad, proporcionalidad y los que tuteles la salvaguarda de los Derechos Humanos.

A falta de disposición fiscal expresa en este ordenamiento, se aplicará supletoriamente las normas contenidas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Municipal del Estado de Oaxaca y el Bando de Policía y Gobierno.

Para modificarse a la presente Ley, el Honorable Ayuntamiento Municipal deberá presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Ingresos del Municipio de San Lucas Ojitlán, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2019, ante el Honorable Congreso del Estado.

Artículo 3. Se faculta al Honorable Ayuntamiento Municipal, para que durante la vigencia de la presente Ley y por acuerdo del Cabildo o en su caso de la Comisión de Hacienda, se condonen y/o se reduzcan recargos y/o gravámenes establecidos en la Ley, a contribuyentes o sectores de éstos que le soliciten y que justifiquen plenamente causa para ello, emitiéndose en su caso el dictamen o acuerdo respectivo.

Así mismo, sin contravenir las demás disposiciones establecidas en la presente Ley, en situaciones de emergencia provocadas por desastres naturales, situación socioeconómica adversa o sucesos que generen inestabilidad social, el Presidente Municipal podrá expedir disposiciones de carácter general para el área o zona afectada, por medio de las cuales se implemente programas de descuentos en multas, recargos o se reduzcan los productos y aprovechamientos establecidos en la presente Ley, de lo cual deberá dar cuenta de inmediato al Honorable Ayuntamiento Municipal.

En el ejercicio de sus facultades, el Cabildo podrá requerir, expedir, vigilar y, en su caso, cancelar las licencias, registros, permisos o autorizaciones, previo el procedimiento respectivo, así como otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia.

Artículo 4. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

- I. Accesorios: Los Gastos de Ejecución, los recargos, las multas y la indemnización a que se refiere el Artículo 30 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca;
- II. Actualización: Es la adecuación del monto de la deuda que tiene una persona física o moral con el Municipio, a la Época Actual en que se va pagar;
- III. Adjudicación administrativa: Procedimiento administrativo por el cual se lleva a cabo la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios por parte de una persona física o moral;
- IV. Adjudicación judicial: Acto por medio del cual se atribuye un bien a una persona física o moral derivado de una resolución judicial o subasta;
- V. Agostadero: Tierras que por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirve de alimento al ganado y que



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;

- VI. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad;
- VII. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- VIII. Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;
- IX. Armonización: La Revisión, reestructuración y compatibilización de los modelos contables vigentes a nivel nacional, a partir de la Adecuación y Fortalecimiento de las Disposiciones Jurídicas que las rigen, de los procedimientos para el registro de las operaciones, de la información que deben generar los sistemas de contabilidad gubernamental, y de las características y contenido de los principales informes de rendición de cuentas;
- X. Base: La Manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;
- XI. Bienes Intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto, ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- XII. Bienes de Dominio Privado; Son los que hayan formado parte de organismo públicos municipales que se extingan, los bienes muebles, al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- XIII. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a estos conforme a la Ley, los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- XIV. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que esta lo ejerza a nombre propio;
- XV. Código Fiscal Municipal: El Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XVI. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XVII. Contribuciones de mejora: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- XVIII. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XIX. Crédito Fiscal; Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XX. Derechos: Las Contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;
- XXI. Deuda Pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XXII. Donaciones: Bienes percibidos por los Municipios en especie;
- XXIII. Donativos: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XXIV. Estímulo Fiscal: Prestaciones económicas concedidas por el Municipio a una persona o grupo de personas con el objetivo de apoyarlas o fomentar su desarrollo económico o social, ante una situación de desventaja o desigualdad;
- XXV. Garantía de Interés Fiscal: Derecho de la autoridad para asegurar el cumplimiento de la obligación de pago de contribuciones o aprovechamientos por parte del contribuyente deudor.
- XXVI. Gastos de Ejecución: Son los Ingresos que percibe la Tesorería por la recuperación de la erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXVII. Gobierno Central: Organismos de la administración pública que realiza las funciones tradicionales y que están sometidos a un régimen centralizado en materia presupuestal y de ordenamiento financiero;
- XXVIII. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que esta transmite al morir a sus herederos;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XXIX. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXX. Ingresos de la Hacienda Pública: Los Ingresos que percibe el Municipio por conceptos de impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXXI. Ingresos Propios: Son los Ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXXII. Legado: El Acto a través del cual una persona en su testamento decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXXIII. Ley de Hacienda Municipal: La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca;
- XXXIV. Ley de Disciplina Financiera de la Entidades Federativas y los Municipios;
- XXXV. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXXVI. M2: Metro cuadrado;
- XXXVII. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXXVIII. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias a la prestación de un servicio público o social; o la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXXIX. Organismo Desconcentrado: Esta forma de organización pertenece a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos con la intención de obtener la mejor atención y eficacia ante el desarrollo de los asuntos de su competencia, no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propio y jerárquicamente están subordinados a las dependencias de la administración pública a que pertenecen. Sus facultades son específicas para resolver sobre la materia y ámbito territorial que se determine en cada caso por la Ley: este tipo de organismo nace a través de una Ley, Decreto, Reglamento Interior o por Acuerdo del Ejecutivo;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XL. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación u organización, que por delegación del Municipio y previa Autorización del Congreso del Estado; realizan actividades que no son propias del Ayuntamiento, pero cooperan a los fines de este sin formar parte de la Administración Pública;
- XLI. Participaciones: Los Recursos Federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos del I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XLII. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el automóvil en el momento que se requiera;
- XLIII. Periodicidad de pago: Hace referencia a la Frecuencia en la que se deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XLIV. Productos: Los Ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;
- XLV. Productos Financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XLVI. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como la matanza;
- XLVII. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XLVIII. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XLIX. Recursos Fiscales: Son los Ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- L. Registro Federal Inmobiliario: Padrón Catastral, inmobiliario municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los Bienes Inmuebles(datos inherentes a la identificación, descripción cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- LI. Subsidio: Asistencia financiera de carácter oficial que se concede a una persona o entidad;
- LII. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;
- LIII. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- LIV. Tesorería: A la Tesorería Municipal y;
- LV. UMA: Unidad de medida de actualización.

Artículo 5. Para modificaciones a la presente Ley, el Ayuntamiento deberá presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2018, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS OBJETIVOS, PROYECCIONES Y RESULTADOS DE LOS INGRESOS DE LA
HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO
OBJETIVOS, PROYECCIONES Y RESULTADOS DE LOS INGRESOS**

Artículo 6. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se presenta lo siguiente:

| Municipio de San Lucas Ojitlán, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca. | | |
|--|--|--|
| Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública | | |
| Objetivo Anual | Estrategias | Metas |
| Actualizar el Registro de Contribuyentes con Obligaciones Municipales. | Implementar el Programa de Actualización al Registro de Contribuyentes con Obligaciones Municipales. | Incrementar la recaudación de ingresos en un 5%. |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | |
|---|---|---|
| Gestionar Estímulos Fiscales a contribuyentes cumplidos. | Implementar un Programa de Estímulos Fiscales, a corto plazo, premiando a contribuyentes cumplidos. | Incrementar la recaudación de ingresos en 5%, así como el incremento proporcional en las participaciones. |
| Mejorar las herramientas fiscales municipales para el incremento de los ingresos propios. | Perfilar y Segmentar a los contribuyentes en cuanto a su actividad, capacidad contributiva y su inserción en el territorio. | Obtener un incremento en la recaudación en los primero cuatro meses del ejercicio fiscal del 5%. |

Artículo 7. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción I, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para elaboración y presentación homogénea de la información Financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se presenta lo siguiente:

| Municipio de san Lucas Ojitlán, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca | | | |
|---|---|----------------------|----------------------|
| Proyecciones de Ingresos | | | |
| (En pesos) | | | |
| (Cifras Nominales) | | | |
| Concepto | | 2019 | 2020 |
| 1 | Ingresos de Libre Disposición | 23,658,974.00 | 24,712,191.00 |
| | A Impuestos | 97,070.00 | 101,923.00 |
| | B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social | 0.00 | 0.00 |
| | C Contribuciones de Mejoras | 0.00 | 0.00 |
| | D Derechos | 461,994.00 | 485,093.00 |
| | E Productos | 942,189.00 | 989,298.00 |
| | F Aprovechamientos | 162,196.00 | 40,574.00 |
| | G Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios | 0.00 | 0.00 |
| | H Participaciones | 21,995,526.00 | 23,095,302.00 |
| | I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal | 0.00 | 0.00 |
| | J Transferencias | 0.00 | 0.00 |
| | K Convenios | 0.00 | 0.00 |
| | L Otros Ingresos de Libre Disposición | 0.00 | 0.00 |
| 2 | Transferencias Federales Etiquetadas | 72,945,928.00 | 75,627,897.00 |
| | A Aportaciones | 72,945,928.00 | 75,627,897.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | | | |
|----------|----------|--|----------------------|-----------------------|
| | B | Convenios | 0.00 | 0.00 |
| | C | Fondos Distintos de Aportaciones | 0.00 | 0.00 |
| | D | Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones | 0.00 | 0.00 |
| | E | Otras Transferencias Federales Etiquetadas | 0.00 | 0.00 |
| 3 | | Ingresos Derivados de Financiamientos | 0.00 | 0.00 |
| | A | Ingresos Derivados de Financiamientos | 0.00 | 0.00 |
| 4 | | Total de Ingresos Proyectados | 96,604,902.00 | 100,340,088.00 |
| | | <i>Datos informativos</i> | | |
| | 1 | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición | 0.00 | 0.00 |
| | 2 | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas | 0.00 | 0.00 |
| | 3 | Ingresos Derivados de Financiamiento | 0.00 | 0.00 |

Artículo 8. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción III, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para elaboración y presentación homogénea de la información Financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se presenta el siguiente:

| Municipio de San Lucas Ojitlán, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca. | | | | |
|--|----------|--|----------------------|----------------------|
| Resultados de Ingresos | | | | |
| (En pesos) | | | | |
| Concepto | | | 2017 | 2018 |
| 1 | | Ingresos de Libre Disposición | 18,933,598.00 | 20,053,128.00 |
| | A | Impuestos | 260,000.00 | 287,300.00 |
| | B | Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social | 0.00 | 0.00 |
| | C | Contribuciones de Mejoras | 0.00 | 0.00 |
| | D | Derechos | 1,509,200.00 | 1,667,666.00 |
| | E | Productos | 320,000.00 | 353,600.00 |
| | F | Aprovechamiento | 260,000.00 | 287,300.00 |
| | G | Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios | 0 | 0.00 |
| | H | Participaciones | 16,584,398.00 | 17,457,262.00 |
| | I | Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal | 0.00 | 0.00 |
| | J | Transferencias | 0.00 | 0.00 |
| | K | Convenios | 0.00 | 0.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | | | |
|----------|---|--|----------------------|----------------------|
| | L | Otros Ingresos de Libre Disposición | 0.00 | 0.00 |
| 2 | | Transferencias Federales Etiquetadas | 55,807,465.63 | 58,744,697.50 |
| | A | Aportaciones | 55,807,462.63.00 | 58,744,694.50 |
| | B | Convenios | 3.00 | 3.00 |
| | C | Fondos Distintos de Aportaciones | 0.00 | 0.00 |
| | D | Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones | 0.00 | 0.00 |
| | E | Otras Transferencias Federales Etiquetadas | 0.00 | 0.00 |
| 3 | | Ingresos Derivados de Financiamientos | 0.00 | 0.00 |
| | A | Ingresos Derivados de Financiamientos | 0.00 | 0.00 |
| 4 | | Total de Resultados de Ingresos | 74,741,063.63 | 78,797,825.50 |
| | | Datos Informativos | | |
| | 1 | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición | 0.00 | 0.00 |
| | 2 | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas | 0.00 | 0.00 |
| | 3 | Ingresos Derivados de Financiamiento | 0.00 | 0.00 |

**TÍTULO TERCERO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO PRIMERO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

Artículo 9. En el ejercicio fiscal de 2019, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre, el Municipio de San Lucas Ojitlán, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades en pesos estimadas que a continuación se presentan:

| Concepto | Fuente de financiamiento | Tipo de ingreso | Ingreso estimado (En pesos) |
|-------------------------------------|--------------------------|-----------------|-----------------------------|
| Ingresos y otros beneficios | | | 96,604,902.00 |
| Ingresos de gestión | | | 97,069.71 |
| Impuestos | Recursos Fiscales | Corrientes | 97,069.71 |
| Impuestos sobre los ingresos | Recursos Fiscales | Corrientes | 2,404.50 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | | |
|--|-------------------|------------|-------------------|
| Rifas, sorteos, loterías y concursos | Recursos Fiscales | Corrientes | 0.00 |
| Diversiones y espectáculos públicos | Recursos Fiscales | Corrientes | 2,404.50 |
| Impuestos sobre el patrimonio | Recursos Fiscales | Corrientes | 52,746.21 |
| Predial | Recursos Fiscales | Corrientes | 52,746.21 |
| Fraccionamiento y fusión de bienes inmuebles | Recursos Fiscales | Corrientes | 0.00 |
| Impuestos sobre la producción, el consumo y las Transacciones | Recursos Fiscales | Corrientes | 41,919.00 |
| Traslación de dominio | Recursos Fiscales | Corrientes | 41,919.00 |
| Accesorios | Recursos Fiscales | Corrientes | 0.00 |
| Multas | Recursos Fiscales | Corrientes | 0.00 |
| Recargos | Recursos Fiscales | Corrientes | 0.00 |
| Gastos de ejecución | Recursos Fiscales | Corrientes | 0.00 |
| Contribuciones de mejoras | Recursos Fiscales | Corrientes | 0.00 |
| Contribución de mejoras por obras públicas | Recursos Fiscales | Corrientes | 0.00 |
| Saneamiento | Recursos Fiscales | Corrientes | 0.00 |
| Accesorios | Recursos Fiscales | Corrientes | 0.00 |
| Multas | Recursos Fiscales | Corrientes | 0.00 |
| Recargos | Recursos Fiscales | Corrientes | 0.00 |
| Gastos de ejecución | Recursos Fiscales | Corrientes | 0.00 |
| | | | |
| Derechos | Recursos Fiscales | Corrientes | 461,993.70 |
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público | Recursos Fiscales | Corrientes | 30,240.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | | |
|--|-------------------|------------|-------------------|
| Mercados | Recursos Fiscales | Corrientes | 840.00 |
| Panteones | Recursos Fiscales | Corrientes | 0.00 |
| Rastro | Recursos Fiscales | Corrientes | 29,400.00 |
| Aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en ferias | Recursos Fiscales | Corrientes | 0.00 |
| Derechos por prestación de servicios | Recursos Fiscales | Corrientes | 431,753.70 |
| Alumbrado público | Recursos Fiscales | Corrientes | 0.00 |
| Aseo público | Recursos Fiscales | Corrientes | 0.00 |
| Certificaciones, constancias y legalizaciones | Recursos Fiscales | Corrientes | 28,182.00 |
| Licencias y permisos | Recursos Fiscales | Corrientes | 51,319.80 |
| Licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios | Recursos Fiscales | Corrientes | 315,000.00 |
| Expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas | Recursos Fiscales | Corrientes | 0.00 |
| Permisos para anuncios y publicidad | Recursos Fiscales | Corrientes | 0.00 |
| Agua potable y drenaje sanitario | Recursos Fiscales | Corrientes | 37,251.90 |
| En materia de salud y control de enfermedades | Recursos Fiscales | Corrientes | 0.00 |
| Sanitarios y regaderas publicas | Recursos Fiscales | Corrientes | 0.00 |
| Prestados por las autoridades de seguridad pública, tránsito y vialidad | Recursos Fiscales | Corrientes | 0.00 |
| En materia de educación | Recursos Fiscales | Corrientes | 0.00 |
| Estacionamiento de vehículos en la vía publica | Recursos Fiscales | Corrientes | 0.00 |
| Servicios de vigilancia, control y evaluación 5 al millar | Recursos Fiscales | Corrientes | 0.00 |
| Derechos del registro fiscal inmobiliario | | | 0.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | | |
|---|--------------------------|-------------------|-------------------|
| Accesorios | Recursos Fiscales | Corrientes | 0.00 |
| Multas | Recursos Fiscales | Corrientes | 0.00 |
| Recargos | Recursos Fiscales | Corrientes | 0.00 |
| Gastos | Recursos Fiscales | Corrientes | 0.00 |
| Productos | Recursos Fiscales | Corrientes | 942,188.93 |
| Productos de tipo corriente | Recursos Fiscales | Corrientes | 942,188.93 |
| Derivado de bienes inmuebles | Recursos Fiscales | Corrientes | 0.00 |
| Derivado de bienes muebles o intangibles | | | 259,823.00 |
| Otros productos | Recursos Fiscales | Corrientes | 0.00 |
| Productos financieros | Recursos Fiscales | Corrientes | 682,365.93 |
| Productos de capital | Recursos Fiscales | Corrientes | 0.00 |
| Derivado de bienes inmuebles | Recursos Fiscales | Corrientes | 0.00 |
| Derivado de bienes muebles o intangibles | Recursos Fiscales | Corrientes | 0.00 |
| Accesorios | Recursos Fiscales | Corrientes | 0.00 |
| Multas | Recursos Fiscales | Corrientes | 0.00 |
| Reintegros | Recursos Fiscales | Corrientes | 0.00 |
| Gastos de operación | Recursos Fiscales | Corrientes | 0.00 |
| Aprovechamientos | Recursos Fiscales | Corrientes | 162,195.60 |
| Aprovechamientos de tipo corriente | Recursos Fiscales | Corrientes | 14,481.60 |
| Multas | Recursos Fiscales | Corrientes | 14,481.60 |
| Reintegros | Recursos Fiscales | Corrientes | 0.00 |
| Participaciones derivadas de la aplicación de | Recursos | Corrientes | 0.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| leyes | Fiscales | | |
|--|---------------------------|-------------------|----------------------|
| Aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones | Recursos Fiscales | Corrientes | 0.00 |
| Accesorios | Recursos Fiscales | Corrientes | 0.00 |
| Multas | Recursos Fiscales | Corrientes | 0.00 |
| Recargos | Recursos Fiscales | Corrientes | 0.00 |
| Gastos de ejecución | Recursos Fiscales | Corrientes | 0.00 |
| Otros aprovechamientos | Recursos Fiscales | Corrientes | 147,714.00 |
| Adjudicaciones judiciales y administrativas | Recursos Fiscales | Corrientes | 0.00 |
| Donativos | Recursos Fiscales | Corrientes | 0.00 |
| Aprovechamientos diversos | Recursos Fiscales | Corrientes | 147,714.00 |
| Participaciones y aportaciones | Recursos Federales | Corrientes | 94,941,454.06 |
| Participaciones | Recursos Federales | Corrientes | 21,995,526.06 |
| Fondo municipal de participaciones | Recursos Federales | Corrientes | 15,749,143.31 |
| Fondo de fomento municipal | Recursos Federales | Corrientes | 4,976,707.00 |
| Fondo municipal de compensaciones | Recursos Federales | Corrientes | 894,045.60 |
| Fondo municipal sobre la venta final de gasolina y diésel | Recursos Federales | Corrientes | 375,630.15 |
| La Federación | Recursos Federales | Corrientes | 0.00 |
| Aportaciones | Recursos Federales | Corrientes | 72,945,928.00 |
| Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. | Recursos Federales | Corrientes | 61,762,888.00 |
| Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios y de las demarcaciones territoriales y de la Ciudad de México. | Recursos Federales | Corrientes | 11,183,040.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | | |
|---|--------------------------|---------------------|-------------|
| Convenios | Recursos Federales | Corrientes | 0.00 |
| Convenios federales | Recursos Federales | Corrientes | 0.00 |
| Convenios estatales | Recursos Estatales | Corrientes | 0.00 |
| Convenio particulares | Otros recurso | Corrientes | 0.00 |
| Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas | | | 0.00 |
| Ayudas sociales | Otros recurso | Corrientes | 0.00 |
| Ingresos derivados de financiamientos | Financiamientos internos | Fuentes Financieras | 0.00 |
| Endeudamiento interno | Financiamientos internos | Fuentes Financieras | 0.00 |

TÍTULO CUARTO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Única. Del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 10. Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 11. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 12. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 13. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - 1) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - 2) Bailes, presentación de artistas, kermés y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - 3) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 14. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Artículo 15. Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 16. Será facultad de la Tesorería el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 17. Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

Artículo 18. Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 61, fracción I, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, se presenta la siguiente información:

| Concepto | Ingreso Estimado (pesos) |
|---|--------------------------|
| Total | 96,604,902 |
| Impuestos | 97,070 |
| Impuestos sobre los Ingresos | 2,405 |
| Impuestos sobre el Patrimonio | 52,746 |
| Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones | 41,919 |
| Derechos | 461,994 |
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público | 30,240 |
| Derechos por Prestación de Servicios | 431,754 |
| Productos | 942,189 |
| Productos de Tipo Corriente | 942,189 |
| Aprovechamientos | 162,196 |
| Aprovechamientos de Tipo Corriente | 14,482 |
| Otros Aprovechamientos | 147,714 |
| Participaciones y Aportaciones | 94,941,454 |
| Participaciones | 21,995,526 |
| Aportaciones | 72,945,928 |

Artículo 19. De conformidad con lo establecido en el Artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se presenta el siguiente:

Calendario de Ingresos Base Mensual Para el Ejercicio Fiscal 2019

| CONCEPTO | Anual | Enero | Febrero | Marzo | Abril | Mayo | Junio | Julio | Agosto | Septiembre | Octubre | Noviembre | Diciembre |
|----------|-------|-------|---------|-------|-------|------|-------|-------|--------|------------|---------|-----------|-----------|
|----------|-------|-------|---------|-------|-------|------|-------|-------|--------|------------|---------|-----------|-----------|



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | | | | | | | | | | | | |
|---|----------------------|---------------------|---------------------|---------------------|---------------------|---------------------|---------------------|---------------------|---------------------|---------------------|---------------------|---------------------|----------------------|
| Ingresos y Otros Beneficios | 96,604,902.00 | 2,082,477.74 | 8,347,689.06 | 8,347,689.02 | 8,347,689.02 | 8,181,344.23 | 8,181,344.23 | 8,181,344.23 | 8,181,344.23 | 8,181,344.23 | 8,181,344.23 | 8,181,344.23 | 12,209,947.57 |
| Impuestos | 97,069.71 | 14,560.46 | 14,560.46 | 14,560.46 | 14,560.46 | 4,853.49 |
| Impuestos sobre los Ingresos | 2,404.50 | 360.68 | 360.68 | 360.68 | 360.68 | 120.23 | 120.23 | 120.23 | 120.23 | 120.23 | 120.23 | 120.23 | 120.23 |
| Impuestos sobre el Patrimonio | 52,746.21 | 7,911.93 | 7,911.93 | 7,911.93 | 7,911.93 | 2,637.31 | 2,637.31 | 2,637.31 | 2,637.31 | 2,637.31 | 2,637.31 | 2,637.31 | 2,637.31 |
| Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones | 41,919.00 | 6,287.85 | 6,287.85 | 6,287.85 | 6,287.85 | 2,095.95 | 2,095.95 | 2,095.95 | 2,095.95 | 2,095.95 | 2,095.95 | 2,095.95 | 2,095.95 |
| Accesorios | 0.00 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| Contribuciones de mejoras | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| Contribución de mejoras por Obras Públicas | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| Accesorios | 0.00 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| Derechos | 461,993.70 | 69,299.06 | 69,299.06 | 69,299.06 | 69,299.06 | 23,099.69 |
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público | 30,240.00 | 4,536.00 | 4,536.00 | 4,536.00 | 4,536.00 | 1,512.00 | 1,512.00 | 1,512.00 | 1,512.00 | 1,512.00 | 1,512.00 | 1,512.00 | 1,512.00 |
| Derechos por prestación de Servicios | 431,753.70 | 64,763.06 | 64,763.06 | 64,763.06 | 64,763.06 | 21,587.69 | 21,587.69 | 21,587.69 | 21,587.69 | 21,587.69 | 21,587.69 | 21,587.69 | 21,587.69 |
| Productos | 942,188.93 | 141,328.34 | 141,328.34 | 141,328.34 | 141,328.34 | 47,109.45 |
| Productos de Tipo Corriente | 942,188.93 | 141,328.34 | 141,328.34 | 141,328.34 | 141,328.34 | 47,109.45 | 47,109.45 | 47,109.45 | 47,109.45 | 47,109.45 | 47,109.45 | 47,109.45 | 47,109.45 |
| Aprovechamientos | 162,195.60 | 24,329.34 | 24,329.34 | 24,329.34 | 24,329.34 | 8,109.78 |
| Aprovechamientos de Tipo Corriente | 14,481.60 | 2,172.24 | 2,172.24 | 2,172.24 | 2,172.24 | 724.08 | 724.08 | 724.08 | 724.08 | 724.08 | 724.08 | 724.08 | 724.08 |
| Otros Aprovechamientos | 147,714.00 | 22,157.10 | 22,157.10 | 22,157.10 | 22,157.10 | 7,385.70 | 7,385.70 | 7,385.70 | 7,385.70 | 7,385.70 | 7,385.70 | 7,385.70 | 7,385.70 |
| Participaciones, Aportaciones y Convenios | 94,941,454.06 | 1,832,960.55 | 8,098,171.87 | 8,098,171.83 | 12,126,775.17 |
| Participaciones | 21,995,526.05 | 1,832,960.55 | 1,832,960.50 | 1,832,960.50 | 1,832,960.50 | 1,832,960.50 | 1,832,960.50 | 1,832,960.50 | 1,832,960.50 | 1,832,960.50 | 1,832,960.50 | 1,832,960.50 | 1,832,960.50 |
| Aportaciones | 72,945,928.01 | 0.00 | 6,265,211.37 | 6,265,211.33 | 6,265,211.33 | 6,265,211.33 | 6,265,211.33 | 6,265,211.33 | 6,265,211.33 | 6,265,211.33 | 6,265,211.33 | 6,265,211.33 | 10,293,814.67 |
| Convenios | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| Ingresos derivados de financiamientos | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| Endeudamiento interno | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |

CAPÍTULO II
DE LA PREPARACIÓN Y ELABORACIÓN DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 20. La presente Ley contiene la estimación de los ingresos que durante el Ejercicio Fiscal 2019 percibirá el Municipio de San Lucas Ojitlán, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, de conformidad con las bases establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como en las



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

demás disposiciones normativas aplicables.

Para la elaboración de la tabla de estimación de ingresos contenida en el artículo 9 de esta Ley se consideró lo siguiente:

- I. Estimación de los ingresos correspondientes al presente Ejercicio Fiscal;
- II. Contribuciones municipales no recaudadas en Ejercicios Fiscales anteriores;
- III. Contribuciones municipales no comprendidas en ésta Ley de Ingresos, causadas en Leyes de Ingresos correspondientes a Ejercicios Fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago;
- IV. Ingresos provenientes de la coordinación fiscal;
- V. Ingresos considerados como virtuales;
- VI. Fuentes de ingresos por financiamientos;
- VII. Se previeron las posibles transferencias por parte de la Federación o del Estado;
- VIII. Los Ingresos Fiscales y Propios a recaudar; e
- IX. Ingresos Extraordinarios

CAPÍTULO III DE LA EJECUCIÓN DE LA LEY DE INGRESOS

Artículo 21. Para los efectos de esta Ley, y los demás ordenamientos fiscales, se consideran Autoridades Fiscales Municipales las siguientes:

- I. Presidente Municipal;
- II. Tesorero Municipal;
- III. Los titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
- IV. Los demás servidores públicos a los que las leyes y convenios otorguen facultades específicas en materia fiscal municipal o los que reciban por delegación expresa de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

las Autoridades Fiscales que señala esta Ley, la comisión o ejecución de determinadas actividades, despachos o gestiones.

Artículo 22. Corresponde a las autoridades fiscales Municipales señaladas en el artículo anterior, la ejecución de la presente Ley. Dicha ejecución se llevará a efecto mediante el ejercicio de las facultades de recaudación, comprobación, determinación y administración de los ingresos previstos en esta Ley, a falta de disposición expresa en este ordenamiento, se aplicará supletoriamente las normas establecidas en la Ley de Hacienda Municipal y el Código Fiscal Municipal, El Bando de Policía y Gobierno del Municipio de San Lucas Ojitlán, Oaxaca, y los reglamentos aprobados por el Ayuntamiento en la correspondiente sesión de Cabildo.

Artículo 23. El Presidente Municipal, por conducto del Tesorero podrá asignar y reasignar los recursos que se obtengan en exceso a lo previsto en la presente Ley, ya sea por concepto de participaciones, ingresos extraordinarios, productos financieros, recaudación de Ingresos Fiscales y Propios, y destinarlos a los programas o rubros que estime convenientes.

Así mismo, el Presidente Municipal, a través del titular de la Tesorería podrá autorizar el traspaso entre partidas de una misma área municipal cuando sea procedente e igualmente, en casos extraordinarios, queda facultado para traspasar las partidas que se requieran entre distintas unidades de gobierno municipal, con el fin de mantener el equilibrio presupuestal y financiero.

En caso de que los ingresos sean menores a los programados, podrá ordenar las reducciones respectivas, cuidando en todo momento el mantenimiento de los servicios públicos.

El Presidente Municipal, autorizará las modificaciones al presupuesto de egresos que se deriven de los recursos que se mencionan en párrafos anteriores. Pudiéndose asignar y reasignar estos recursos preferentemente a los programas prioritarios que señale el Presupuesto de Egresos para apoyar a aquéllos que contribuyan al desarrollo y modernización de la infraestructura social, mantenimiento de los servicios públicos, así como a otros que resulten necesarios.

De las asignaciones y reasignaciones el Tesorero dará cuenta al H. Ayuntamiento Municipal al cierre del Ejercicio Fiscal que corresponda.

Artículo 24. Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los Ingresos establecidos legalmente, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités u otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normativa aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá identificar cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas en las cuales se depositaran los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el ejercicio fiscal 2019.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

Artículo 25. El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos que por disposición legal les corresponda por participaciones y aportaciones federales, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente de manera inmediata.

Artículo 26. El Pago de las contribuciones contenidas en la presenta Ley, se podrá extinguir en cualquiera de las siguientes maneras;

- I. En Efectivo.
- II. Dación del Pago.
- III. Prescripción

Artículo 27. El pago extemporáneo de contribuciones dará lugar al cobro de recargos, a razón de 75 por ciento mensual calculados por cada mes o fracción que transcurra y se computarán a partir del día siguiente a la fecha o vencimiento del plazo de pago hasta su total liquidación.

Artículo 28. La Contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado.

CAPÍTULO IV CONTROL Y EVALUACIÓN DE LOS INGRESOS

Artículo 29. El control y la evaluación de los ingresos se basarán en las disposiciones contenidas en esta Ley y en la contabilidad que conforme a las diversas normas deban llevar los municipios y la Tesorería.

Artículo 30. La Tesorería por conducto de las Autoridades Fiscales adscritas a la misma, llevará a cabo una permanente evaluación del flujo de los ingresos captados, a efecto de verificar el cumplimiento de las metas que sobre la materia se establezcan para el municipio; según el estudio histórico del comportamiento de los ingresos del área y en su caso requerirá al H. Ayuntamiento, las medidas necesarias cuando prevean la posibilidad que no se alcancen las metas establecidas o con el fin de optimizar la recaudación.

Para tal efecto la Tesorería, hará de conocimiento dentro de los primeros veinte días hábiles del año al Presidente, el calendario mensual estimado a recaudar desglosado por conceptos atribuibles a la recaudación de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos. El Presidente y su Cabildo deberán realizar las acciones y previsiones para cumplir la meta prevista en el calendario mensual.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

La Tesorería formulará las observaciones y las recomendaciones que considere pertinentes al Presidente y al Cabildo con el fin de mejorar la eficiencia en la recaudación de los ingresos estimados.

Una vez notificado el oficio de observaciones y recomendaciones, el Presidente y su Cabildo, deberán en un término de diez días hábiles informar sobre las acciones y previsiones tomadas al respecto.

Artículo 31. Todo servidor o empleado público municipal deberá notificar a las Autoridades Fiscales la realización de las actividades que a continuación se enlistan:

- I. Tramitar la utilización de la vía pública para colocar mobiliario urbano, como postes, casetas, cableado aéreo o subterráneo, antenas y análogos;
- II. El tramitar el otorgamiento de permisos o licencias bajo cualquier modalidad que impliquen la comercialización de bebidas alcohólicas;
- III. El tramitar el otorgamiento de licencias o permisos de funcionamiento para comercios que tengan una superficie superior a 500 metros cuadrados de construcción;
- IV. La adquisición de bienes inmuebles con un valor superior a lo dispuesto por la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita;
- V. Tramitar la colocación de anuncios espectaculares, unipolares, o vallas publicitarias en la vía pública;
- VI. Tramitar permisos o licencias cuyo objetivo directo o indirecto pueda ser la construcción de más de 500 metros cuadrados de superficie total, inclusive las que se tramiten únicamente con respecto al uso de suelo;
- VII. Tramitar permisos o licencias de fraccionamiento o fusión de bienes inmuebles;

Tramitar permisos o licencias para instituciones vinculadas al sistema financiero mexicano como son sucursales bancarias, cajas de ahorro y préstamo e instituciones de seguros.

Los servidores públicos o Regiduría municipal en las cuales se haya dado inicio al trámite, dispondrán de 2 días hábiles para dar aviso a las autoridades fiscales del Municipio. En caso de contravenir esta disposición los servidores públicos o empleados municipales que incumplan la presente disposición serán sancionados en término de lo dispuesto por la presente Ley y el Código Fiscal Municipal.

Artículo 32. La Tesorería emitirá los lineamientos técnicos para la estandarización de la información territorial del Municipio conforme a los lineamientos técnicos de las plataformas



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

informáticas con que se cuente y de la normatividad aplicable a nivel nacional y estatal, por lo que una vez remitidos a las Regidurías y Agencias Municipales tendrán el carácter de obligatorios.

CAPÍTULO V DE LOS ELEMENTOS GENERALES DE LAS CONTRIBUCIONES

Artículo 33. Los ingresos previstos en esta Ley se clasifican según su fuente de financiamiento en:

- I. Ingresos Fiscales por:
 - a) Impuestos. Son los que deben pagar las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista en esta Ley y que sean distintas a las señaladas en las fracciones II, III y IV de este artículo;
 - b) Contribuciones de mejoras. Son aportaciones a cargo de personas físicas o morales, privadas o públicas, cuyos inmuebles se benefician directamente por la realización de obras públicas;
 - c) Derechos. Son las prestaciones por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio, así como por recibir los servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público o por la prestación de un servicio público;
 - d) Productos. Son las contraprestaciones por los servicios que presta el Municipio de San Lucas Ojitlán, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado; y
 - e) Aprovechamientos. Son los que comprenden los ingresos que perciba el Municipio por funciones de derecho público, y por el uso, aprovechamiento o explotación de bienes del dominio público distintos de las contribuciones, y de los que obtengan las empresas de participación Municipal y los organismos descentralizados, salvo que en este último supuesto se encuentren previstos como tales en esta Ley.

Así también, se consideran aprovechamientos, los derivados de responsabilidad resarcitoria, entendiéndose por tal la obligación a cargo de los servidores públicos, proveedores, contratistas, contribuyentes y en general, a los particulares de indemnizar a la Hacienda Pública Municipal, cuando en virtud de las irregularidades en que incurran, sea por actos u omisiones, resulte un daño o perjuicio estimable en dinero.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Son accesorios de las contribuciones los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización, los cuales participan de la naturaleza de la suerte principal.

- II. Ingresos Propios. Son los ingresos por venta de bienes y prestación de servicios generados por el Municipio o sus Organismos Descentralizados;
- III. Participaciones Federales. Son las derivadas de la Ley de Coordinación Fiscal a favor del Municipio, por la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal;
- IV. Aportaciones Federales. Son los recursos que percibe el Municipio, en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2019, de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca y del Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2019;
- V. Subsidios Federales. Son los recursos que percibe el Municipio para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general; e
- VI. Ingresos Extraordinarios:
 - a) Los que con ese carácter y excepcionalmente decreta la Legislatura del Estado, para el pago de obras o servicios derivados de casos fortuitos o de fuerza mayor;
 - b) Los que procedan de préstamos, financiamientos y obligaciones que adquiera el Municipio por conducto de la Tesorería o de la Dirección de Ingresos y Control Fiscal de conformidad y hasta por el monto dispuesto por esta Ley; y
 - c) Los recursos Federales o Estatales no contemplados en el artículo 9 de esta Ley.

TÍTULO QUINTO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Artículo 34. Es objeto de este impuesto:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas; y

IV. En los términos del artículo 5° de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 35. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarios o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del Artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 36. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

Impuesto Anual mínimo

| | |
|---------------|-------|
| Suelo Urbano | 2 UMA |
| Suelo Rústico | 1 UMA |

Artículo 37. La Tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble a falta de base catastral se aplica la siguiente tarifa:

Artículo 38. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas. Los Funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción alguna o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al impuesto predial.

Artículo 39. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en 6 partes iguales, que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada durante los primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación del 15% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

En todo lo no previsto en el presente apartado, se aplicará supletoriamente lo establecido por la Ley de Hacienda Municipal.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Única. Del Impuesto Sobre Traslación del Dominio.

Artículo 40. El Objeto de este impuesto es la adquisición de bienes inmuebles y derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente apartado, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 41. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran bajo cualquier título, bienes inmuebles que consistan en el suelo y construcciones adheridas a él, ubicadas en la jurisdicción del Municipio. Así como los derechos relacionados con los mismos a que esta ley se refiere.

En todos los trámites relativos a la traslación de dominio de un bien inmueble, el propietario anterior y el fedatario público responden solidariamente del impuesto que deba pagar el adquirente.

La orden de pago será emitida por el personal adscrito a la Tesorería, siempre y cuando el interesado haya presentado con anterioridad los siguientes documentos:

- I. Instrumento Notarial del Antecedente de Propiedad;
- II. Identificación Oficial del Contribuyente;
- III. Solicitud de Trámite Catastral Municipal emitida por el Fedatario Público;
- IV. Certificado de Datos Catastrales o Cédula Catastral;
- V. Comprobante de domicilio;
- VI. Comprobante de pago del Impuesto Predial del ejercicio;
- VII. Clave única de Registro de Población (CURP) o Registro Federal de Contribuyentes (RFC) tratándose de personas físicas, tratándose de personas morales, el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas que forman la sociedad; y
- VIII. Los demás que considere necesarios la Tesorería.

Artículo 42. La Base de este impuesto se determinará en los términos del Artículo 26 de la Ley



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

de Hacienda Municipal, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 43. El Impuesto sobre Traslación de Dominio se pagara aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada conforme al Artículo anterior.

Artículo 44. Este impuesto deberá pagarse en la Tesorería dentro de los treinta días naturales, siguientes a la fecha que realiza las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

Cuando el sujeto obligado no realice la Traslación de Dominio dentro del término establecido en el párrafo anterior, la Autoridad Fiscal estará facultada, para realizar el cobro de multas por concepto de extemporaneidad.

Artículo 45. Este impuesto deberá pagarse dentro del plazo que establece el artículo anterior, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago de impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nula propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga;
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años del autor de la misma, si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el Impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará y liquidará por el cedente o enajenante de tales derechos, en el momento en que se realice la cesión o la enajenación, independiente del impuesto que cause por el cesionario o por el adquirente;
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomisos, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca; y
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el Reconocimiento Judicial de la Prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público de la



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Propiedad y de Comercio, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes el contribuyente que adquiere la propiedad, podrá realizar el pago provisional del impuesto.

Artículo 46. No se pagará el impuesto establecido en esta Ley, en las adquisiciones de inmuebles que haga la Federación, el Estado y los Municipios para formar parte del dominio público propiedad de la Federación, del Estado o del Municipio respectivamente, cuando acrediten dicha adquisición, a excepción de aquellos bienes que adquieran bajo cualquier título para ser utilizados por entidades paraestatales o personas físicas y morales a fines administrativos o propósito distinto a los de su objeto público.

Tampoco pagarán el impuesto establecido en el presente apartado, las asociaciones religiosas constituidas en los términos de la Ley en la materia por las adquisiciones que se haya realizado antes del 31 de diciembre de 1994.

Para los efectos de esta Ley, se entienden por bienes del Dominio Público de la Federación los así clasificados por la Ley General de Bienes Nacionales.

Estarán exentos del pago de este impuesto, aquellos bienes inmuebles que se adquieran o regularicen como consecuencia de la ejecución de programas de regularización de la tenencia de la tierra Federales, Estatales o Municipales, previo análisis y resolución emitida por la Autoridad Fiscal Municipal quien otorgará constancia, fundando y motivando dicha resolución, la cual no los exentará del pago de los accesorios del Impuesto Sobre Traslación de Dominio correspondientes a la integración, cédula, avalúo y el formato único de la Tesorería.

Artículo 47. Los servidores públicos del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca no harán inscripción o anotación alguna de escrituras, actos o contratos sin que el solicitante compruebe haber cubierto el Impuesto Sobre Traslación de Dominio con el comprobante de pago correspondiente o en su defecto por la constancia que acredite el cumplimiento de esta obligación, misma que deberá ser emitida por las Autoridades Fiscales Municipales.

CAPÍTULO III ACCESORIOS

Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución.

Artículo 48. El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 49. El municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 50. La Tesorería percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 51. La Tesorería percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal.

TÍTULO SEXTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO.

Sección Primera. Mercados y Vía Pública.

Artículo 52. Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de Mercados que proporcione el Municipio.

Por mercado se entenderá, como el bien de dominio público autorizado y administrado por el Municipio, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos, semifijos o de forma ambulante.

Por Servicios de Administración de Mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos, los servicios de aseo, así como los servicios de mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Se consideran actividades comerciales en vía pública, todas aquellas que se practiquen temporal o permanentemente sobre la vía pública o cualquier otro espacio público de forma fija, semifija o ambulante y de las cuales se obtenga un lucro. El Municipio prestará servicios de administración, regulación, control y vigilancia referentes a estas actividades comerciales, que se realicen en la vía pública de forma fija, semifija o ambulante.

Artículo 53. Son sujetos obligados al pago de estos derechos las personas físicas o morales



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

que se dediquen a la comercialización de productos o servicios de mercado, de conformidad con los siguientes supuestos:

- a) Los concesionarios de los mercados públicos municipales;
- b) Los permisionarios de puestos fijos, semifijos o ambulantes que se encuentren en vía pública.

Artículo 54. El Derecho por servicios en Mercados, se pagara de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca bajo las siguientes cuotas:

| Concepto | Cuota (pesos) | Periodicidad |
|---|---------------|--------------|
| I. Puesto Fijo en Plazas, Calles o Terrenos M2 | 30.00 | Por Día |
| II. Caseta o puesto Ubicados en la Vía Publica M2 | 10.00 | Por Día |
| III. Vendedor Ambulante o Esporádico | | |
| a) Venta de Productos de Campo | 5.00 | Por Día |
| b) Venta de Productos de Campo (De Fuera) | 15.00 | Por Día |

Cuando los concesionarios y permisionarios que se encuentren señalados en las fracciones; I, II, y III de este artículo, no enteren su cuota dentro de los primeros cinco días de cada mes, la autoridad fiscal, estará facultada, para realizar el cobro de multas por concepto de extemporaneidad.

Artículo 55. El Regidor de mercados y/o administrador, estará obligado a elaborar censos de manera continua de los contribuyentes a que se refiere este artículo, con la finalidad de contar con un Padrón Fiscal Municipal de Mercados, el cual deberán mantener actualizado con los datos específicos del contribuyente, así como de las superficies ocupadas y mercancías comercializadas.

Sección Segunda. Panteones.

Artículo 56. Es objeto de este derecho la prestación de servicios relacionados con los derechos por uso temporal y uso de perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en los cementerios Municipales y por la prestación de servicios relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza en los términos a que se refiere el Título Tercero, Capítulo Cuarto de la Ley de Hacienda Municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 57. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 58. El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto | Cuota (pesos) |
|---|---------------|
| I. Servicio de inhumación | 100.00 |
| II. Perpetuidad (anual) | 150.00 |
| III. Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones (anual) | 50.00 |
| IV. Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular | 70.00 |

Sección Tercera. Rastro.

Artículo 59. Es objeto de este derecho, los servicios de pasaje, uso de corrales, carga y descarga, uso de cuarto frío, matanza y reparto que en materia de rastro preste el Municipio a solicitud de los interesados o por disposición de Ley, en los términos previstos en el Título Tercero, Capítulo Quinto de la Ley de Hacienda Municipal.

No se causará el derecho por uso de corrales, cuando los animales que se introduzcan sean sacrificados el mismo día.

Artículo 60. Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten los servicios o lugares autorizados a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 61. Las personas que se dediquen al sacrificio de ganado, comercio de carne y derivados, deberán hacer uso de los servicios de los rastros municipales o de lugares autorizados y cumplirán con las obligaciones que siguen:

- I. Empadronarse en la administración de los rastros o lugares autorizados, mediante las solicitudes aprobadas por la Tesorería Municipal;
- II. Hacer uso de las básculas instaladas;
- III. Registrar los fierros, marcas, aretes y señales de sangre y refrendar el registro cada tres años en los libros que para tal efecto se lleven, de acuerdo con la Ley de Fomento Ganadero del Estado;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- IV. Introducir el ganado antes de su sacrificio, para su inspección sanitaria, en los corrales o locales destinados para tal efecto;
- V. Acreditar la propiedad del ganado o productos derivados de la matanza, de conformidad con lo que establece la ley correspondiente.

Artículo 62. Todo ganado sacrificado fuera del rastro público municipal, estará sujeto a cuotas especiales aplicables establecidas.

Artículo 63. El pago deberá cubrirse en la Tesorería, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas en pesos:

| Concepto | Cuota (pesos) | Periodicidad |
|--|---------------|--------------|
| I. Matanza y reparto de: | | |
| a) Ganado Porcino | 20.00 | Por Cabeza |
| b) Ganado Bovino | 30.00 | Por Cabeza |
| c) Ganado Vacuno | 25.00 | Por Cabeza |
| II. Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre | 300.00 | Anual |
| III. Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre | 150.00 | Anual |
| IV. Introducción y compra – venta de ganado | 10.00 | Por Evento |
| V. Matanza fuera del rastro municipal de: | | |
| a) Ganado porcino | 50.00 | Por cabeza |
| b) Ganado bovino | 70.00 | Por cabeza |
| c) Ganado vacuno | 70.00 | Por cabeza |

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público.

Artículo 64. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio, se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el Municipio proporciona a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 65. Son sujetos beneficiarios obligados al pago de este derecho:

- I. Beneficiario directo: aquella persona física o moral que se encuentre circunscrito en una



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

zona determinada y delimitada que cuente con alumbrado público; y

- II. Beneficiario indirecto: aquella persona física o moral que se beneficie con el alumbrado público de zonas circunvecinas o de avenidas, calles, puentes y vías públicas frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino y de parques, jardines y plazas, perfilados para hacer uso de ellos.

Artículo 66. Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 67. La empresa suministradora del servicio de energía eléctrica, deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho al Ayuntamiento, por conducto de su Tesorería.

Sección Segunda. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 68. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

Artículo 69. Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 70. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| | Concepto | Cuota (En pesos) |
|------|--|-----------------------------|
| I. | Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales | 25.00 |
| II. | Expedición de certificados de residencia, de origen, de dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal | 25.00 |
| III. | Constancia de origen y vecindad | 30.00 |
| IV. | Constancia de identidad | 30.00 |
| V. | Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón | 100.00 |
| VI. | Certificación de la superficie de un predio | 30.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | |
|--------|--|--------|
| VII. | Certificación de la ubicación de un inmueble | 100.00 |
| VIII. | Constancias de alumbrado | 30.00 |
| IX. | Constancias de inexistencia de registro | 30.00 |
| X. | Constancias de soltería | 30.00 |
| XI. | Constancias y permiso de traslado de madera | 50.00 |
| XII. | Constancias de defunción | 50.00 |
| XIII. | Fotocopia certificadas de libros de nacimiento y matrimonios | 30.00 |
| XIV. | Constancias de no adeudo | 30.00 |
| XV. | Constancias de dependencia económica | 30.00 |
| XVI. | Constancias de bajos recursos económicos | 30.00 |
| XVII. | Constancias de posesión de un predio | 30.00 |
| XVIII. | Constancias de alumbramiento | 30.00 |
| XIX. | Constancias de residencia | 30.00 |
| XX. | Constancias de domicilio | 30.00 |
| XXI. | Diligencia de apeo y deslinde | 500.00 |
| XXII. | Permisos de eventos sociales (Particular) | 30.00 |
| XXIII. | Convenios de pagos (\$1.00 a 2000.00) | 50.00 |
| XXIV. | Convenios de pagos mayor a \$2001.00 | 200.00 |
| XXV. | Certificación de un predio | 150.00 |
| XXVI. | Constancia de No Adeudo Fiscal | 30.00 |
| XXVII. | Constancia de Registro al Padrón de Contribuyentes | 30.00 |

Artículo 71. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos. Sección Tercera. Licencias y Permisos en Materia de Ordenamiento Urbano.

Artículo 72. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción, previo cumplimiento de los requisitos y requerimientos establecidos en los ordenamientos de la materia, se causarán, determinarán y liquidarán en los términos que establece el presente apartado y supletoriamente en lo que no se oponga a lo dispuesto por esta Ley, se aplicará el Título Tercero, Capítulo IX de la Ley de Hacienda Municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 73. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 74. El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

| Concepto | Cuota (En pesos) |
|---|---------------------|
| I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles | 700.00 |
| II. Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas | 700.00 |
| III. Demolición de construcciones | 700.00 |
| IV. Permisos para fraccionamiento | 1,000.00 |

Artículo 75. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el Artículo 84, de la Ley de Hacienda Municipal, conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto | Cuota (pesos) |
|--|------------------|
| a) Primera categoría.- Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial | 15.00 |
| b) Segunda categoría.- Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado | 10.00 |
| c) Tercera categoría.- Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón | 10.00 |
| d) Cuarta categoría.- Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional | 5.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Tercera. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.

Artículo 76. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 77. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 78. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

| Giro | Expedición | Refrendo |
|---|-------------|-------------|
| I. Comercial. | | |
| a) Misceláneas y Abarrotes | \$500.00 | \$250.00 |
| b) Ferreterías | \$1,000.00 | \$500.00 |
| c) Refresquerías | \$500.00 | \$250.00 |
| d) Papelerías | \$500.00 | \$250.00 |
| e) Venta de Calzado y Novedades | \$700.00 | \$500.00 |
| f) Frutas y Verduras | \$400.00 | \$200.00 |
| g) Mercerías | \$200.00 | \$100.00 |
| h) Dulcerías | \$200.00 | \$100.00 |
| i) Venta de Pintura | \$500.00 | \$250.00 |
| j) Peleterías | \$200.00 | \$100.00 |
| k) Material de Construcción | \$1,000.00 | \$500.00 |
| II. Servicios. | | |
| a) Ciber | \$500.00 | \$250.00 |
| b) Farmacias de patentes | \$1,000.00 | \$500.00 |
| c) Veterinaria | \$1,000.00 | \$500.00 |
| d) Distribuidora de productos agrícolas | \$1,000.00 | \$500.00 |
| e) Concesionario de la Corona | \$3,500.00 | \$2,000.00 |
| f) Pollería y Rosticería | \$1000.00 | \$700.00 |
| g) Panadería | \$300.00 | \$200.00 |
| h) Taquería | \$400.00 | \$200.00 |
| i) Tortillería | \$1,000.00 | \$500.00 |
| j) Restaurantes | \$800.00 | \$400.00 |
| k) Laboratorios y Consultorios Médicos | \$2,000.00 | \$1000.00 |
| l) Gasolineras | \$25,000.00 | \$15,000.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | |
|---|-------------|-------------|
| m) Ganaderas y Centro de Acopio | \$500.00 | \$300.00 |
| n) Talleres mecánicos, herrería y hojalatería | \$500.00 | \$300.00 |
| o) Lava Autos | \$500.00 | \$300.00 |
| p) Talleres electrodomésticos | \$300.00 | \$150.00 |
| q) Carpintería | \$300.00 | \$150.00 |
| r) Sastrería | \$300.00 | \$150.00 |
| s) Estéticas | \$300.00 | \$150.00 |
| t) Distribuidor de equipos | \$600.00 | \$300.00 |
| u) Antenas de Teléfonos Celulares | \$40,000.00 | \$30,000.00 |
| v) Telmex | \$40,000.00 | \$30,000.00 |
| w) Terminal de Autobuses | \$2,000.00 | \$1,500.00 |
| x) Hotel y Hostelería | \$500.00 | \$250.00 |
| y) Purificadoras de Agua | \$1,400.00 | \$700.00 |
| z) Distribuidora de refrescos | \$10,000.00 | \$5,000.00 |
| aa) Distribuidoras de panes y golosinas | \$3,000.00 | \$1,500.00 |
| bb) Vendedores mayoristas | \$50.00 | \$40.00 |
| cc) Distribuidores de Refrescos | \$1,500.00 | \$1,000.00 |
| dd) Distribuidores de Pollos | \$1,500.00 | \$1,000.00 |
| ee) Viajes de Grava o Arena | \$1,500.00 | \$1,000.00 |
| ff) Venta de tierra | \$800.00 | \$800.00 |

Artículo 79. Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería.

Sección Cuarta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones Para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.

Artículo 80. Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

Artículo 81. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 82. Las licencias para giros nuevos, que funcionen con venta o consumo de bebidas



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

alcohólicas, cuando éstas sean autorizadas, el contribuyente deberá cubrir los derechos correspondientes en un plazo de quince días siguientes a la fecha en que haya surtido efecto la notificación de la misma.

En los casos en que el giro inicie sus actividades antes de haber sido legalmente autorizado se aplicarán las sanciones que conforme a esta Ley correspondan.

La revalidación de las licencias para el funcionamiento de contribuyentes que sean titulares de establecimientos comerciales y que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios por medio de los cuales se expendan o distribuyan bebidas de contenido alcohólico se causará anualmente y se pagará durante los tres primeros meses del año.

La licencia para el funcionamiento deberá de estar fijada en lugar visible dentro del establecimiento.

Artículo 83. El pago de derecho de expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes tarifas:

| Concepto | Expedición | Revalidación |
|--|--------------|--------------|
| I. Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada | \$6,000.00 | \$6,000.00 |
| II. Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada | \$6,000.00 | \$6,000.00 |
| III. Restaurante-bar | \$5,000.00 | \$4,000.00 |
| IV. Bar | \$6,000.00 | \$6,000.00 |
| V. Depósito por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados | \$5,000.00 | \$5,000.00 |
| VI. Depósito por comercialización de bebidas alcohólicas en envases abiertos | \$5,000.00 | \$5,000.00 |
| VII. Billares | \$3,000.00 | \$1,600.00 |
| VIII. Cantinas con mujeres | \$6,000.00 | \$3,000.00 |
| IX. Agencia Distribuidor de Cerveza | \$600,000.00 | \$500,000.00 |
| X. Distribuidor de Cerveza | \$100,000.00 | \$50,000.00 |

Artículo 84. Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como Horario diurno de las Nueve antes meridiano a las diecisiete horas.

Sección Quinta. Permisos para Anuncios y Publicidad Móvil o Fija.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 85. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad móvil o fija que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

También es objeto de estos derechos la expedición de permisos para anuncios publicitarios colocados en vehículos en donde se anuncie los servicios públicos o privados que se presten.

Para efectos de este derecho se entiende por anuncio publicitario, aquél que por medios visuales o auditivos difunda cualquier mensaje relacionado con la venta o producción de bienes, con la prestación de servicios o con el ejercicio lícito de actividades profesionales, culturales, industriales, mercantiles o técnicas; y que sea visible desde las vialidades del Municipio.

Artículo 86. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 87. La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a la siguiente cuota:

| Concepto | Cuota | |
|---|--------------------|--------------|
| | Expedición (pesos) | Periodicidad |
| I. De pared, adosados o azoteas: | | |
| a) Pintados, por anuncio o publicidad | 500.00 | Por evento |
| II. Difusión Fonética de publicidad por unidad de sonido | 500.00 | Anual |
| III. Carteles en unidades móviles con o sin difusión fonética | 250.00 | Por evento |

Sección Sexta. Agua Potable y Drenaje Sanitario.

Artículo 88. Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 89. Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 90. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a la siguiente cuota:

| Concepto | Tipo de Servicio | Cuota (pesos) | Periodicidad |
|--|------------------|---------------|--------------|
| I. Suministro de agua potable | Doméstico | 360.00 | Anual |
| II. Suministro de agua potable | Comercial | 720.00 | Anual |
| III. Suministro de agua potable | Industrial | 1,080.00 | Anual |
| IV. Conexión a la red de agua potable | Doméstico | 350.00 | Por evento |
| V. Reconexión a la red de agua potable | Doméstico | 400.00 | Por evento |

Artículo 91. El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto | Cuota (pesos) | Periodicidad |
|------------------------------------|---------------|--------------|
| I. Conexión a la red de drenaje | 500.00 | Por evento |
| II. Reconexión a la red de drenaje | 400.00 | Por evento |

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

Cuando el sujeto obligado omita el pago del derecho de agua potable o drenaje sanitario a que se refiere este artículo, por los conceptos establecidos en el párrafo anterior, y realice la conexión a la red de agua potable o drenaje, sin la autorización del municipio, la Autoridad Fiscal estará facultada, para realizar el cobro de multas mencionadas.

Sección Séptima. Sanitarios y Regaderas Públicas.

Artículo 92. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

Artículo 93. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 94. Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| Concepto | Cuota (pesos) | Periodicidad |
|----------------------|---------------|--------------|
| I. Sanitario público | 3.00 | Por evento |

Sección Octava. Estacionamiento de Vehículos en Vía Pública

Artículo 95. Es objeto de este derecho el uso de la superficie autorizada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía pública.

Artículo 96. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 97. Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto | Cuota | Periodicidad |
|---|----------|--------------|
| I. Estacionamiento de vehículos de alquiler de carga o descarga | \$10.00 | Por evento |
| II. Estacionamiento en Mercados y Plazas: | | |
| III. Camioneta | \$10.00 | Por evento |
| IV. Por uso de piso para descarga: | | |
| a) Coca Cola | \$700.00 | Anual |
| b) Pepsi | \$700.00 | Anual |
| c) Grupo Bimbo | \$700.00 | Anual |
| d) Abarrotera | \$700.00 | Anual |
| e) Abarrotera Poblana | \$700.00 | Anual |
| f) Barcel | \$700.00 | Anual |
| g) Sabritas | \$700.00 | Anual |
| h) Abarrotes Sahuayo | \$700.00 | Anual |
| i) Abarrotes Tierra Blanca | \$700.00 | Anual |
| j) El Gas Mimendi | \$700.00 | Anual |
| k) El Gas de Papaloapan | \$700.00 | Anual |

Sección Novena. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación de Procesos de Ejecución de Obra Pública (5 al millar).

Artículo 98. Es objeto de este derecho, el servicio prestado por la vigilancia, control y evaluación de obra pública municipal o para los servicios relacionada con las mismas contratadas, cuyo



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

financiamiento se realice con recursos propios o con empréstitos otorgados directamente a los municipios.

Artículo 99. Son sujetos de este derecho, los contratistas personas físicas o morales, que celebren contratos para la ejecución de obras públicas con el municipio o para los servicios relacionados con la misma.

Artículo 100. Los contratistas a que se refiere el artículo anterior, que celebren contratos de obra pública y servicio relacionados con la misma, con el Municipio, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

| Concepto | Cuota (pesos) |
|--|----------------------|
| I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública | 2,000.00 |

Artículo 101. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 102. El municipio es responsable de retener los ingresos que por este derecho se recauden y deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

CAPÍTULO III ACCESORIOS

Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución.

Artículo 103. El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 104. El municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 105.- La Tesorería percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 106.- La Tesorería percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal.

TÍTULO SÉPTIMO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

Sección Primera. Derivado de Bienes Inmuebles.

Artículo 107.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por el siguiente concepto:

| Concepto | Cuota (pesos) | Periodicidad |
|--|---------------|--------------|
| I. Arrendamiento o concesiones de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio | 1,500.00 | Por evento |

Sección Segunda. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles.

Artículo 108. Estos productos se causarán por el arrendamiento o la enajenación de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 109. Podrán los Municipios percibir productos por los siguientes conceptos, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal, conforme a la siguiente cuota:

| Concepto | Cuota (pesos) | Periodicidad |
|---------------------------------|---------------|--------------|
| I. Arrendamiento de maquinaria: | | |
| a) Volteo | 50,000 | Por Evento |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Tercera. Otros Productos.

Artículo 110. Se consideraran productos la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con la siguiente cuota:

| Concepto | Cuota (pesos) |
|-----------------------------------|----------------------|
| I. Venta de bases para licitación | 300.00 |

Sección Cuarta. Productos Financieros.

Artículo 111. El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaria de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales, deberán depositarse en los términos a que hagan referencia sus reglas de operación o convenios respectivos.

Artículo 112. El Importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

TÍTULO OCTAVO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO APROVECHAMIENTO DE TIPO CORRIENTE

Artículo 113. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección Única. Multas.

Artículo 114. Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| Concepto | Cuota (pesos) |
|---|---------------|
| I. Escándalo en la vía pública | 1,500.00 |
| II. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso | 200.00 |
| III. Grafiti en bienes del Municipio | 500.00 |
| IV. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública | 300.00 |
| V. Tirar basura en la vía pública | 300.00 |
| VI. Riña en la vía pública | 500.00 |
| VII. Por Dañar la carpeta asfáltica | 1,500.00 |
| VIII. Por falta a la autoridad (Agresión Pública) | 1,500.00 |

CAPÍTULO II OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección Única. Donativos

Artículo 115. El municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo, materiales y suministros que realicen las personas físicas o morales que no tengan un fin específico y que contribuyan al desarrollo del Municipio.

TÍTULO NOVENO DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

Sección Única. Participaciones.

Artículo 116. El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

CAPÍTULO II APORTACIONES

Sección Única. Aportaciones Federales.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 117. El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III CONVENIOS

Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares.

Artículo 118. El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del dos mil diecinueve.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 540

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL RECINTO LEGISLATIVO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 6 de febrero de 2019.

DIP. CÉSAR ENRIQUE MORALES NIÑO
PRESIDENTE.

DIP. YARITH TANNOS CRUZ
SECRETARIA.

DIP. GRISELDA SOSA VÁSQUEZ
SECRETARIA.

DIP. ARSENILO LORENZO MEJÍA GARCÍA
SECRETARIO.